



Bogotá, D.C., 13 de Abril de 2023

Doctor  
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

PROCESO No.: 11001333603520220022800.  
DEMANDANTE: ANAIDU DE DIOS DE DIOS Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

B. NATALIA CAMARGO OSORIO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito CONTESTAR LA DEMANDA formulada por la señora ANAIDU DE DIOS DE DIOS Y OTROS en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en razón de la cual pretende se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por la muerte del señor DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS, y en consecuencia de lo anterior se indemnicen a los demandantes los daños materiales e inmateriales causados. La contestación de la demanda se hace en los siguientes términos:

#### **CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE**

Por la muerte del señor DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS demandan:

- ANAIDU DE DIOS DE DIOS (madre)
- CLAUDIO INOCENCIO URBANO (padre)
- NEUDIS YANMIN INOCENCIO DE DIOS (hermana)
- JONATAN DE DIOS DE DIOS (Hermano)
- ROSALBA DE DIOS TAPON (Abuela)
- RONEL DE DIOS TUMAY (Abuelo)
- FLORIDA URBANO (Abuela)

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, en términos de responsabilidad no es antijurídico por lo que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en consideración a que no existe prueba alguna que comprometa la responsabilidad de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del señor **DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS**. Los elementos de la responsabilidad deben ser probados y demostrados conforme a ley.

**A LA PRIMERA:** Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos, que existe fractura del nexo causal por la ocurrencia de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

**EJÉRCITO NACIONAL**  
PATRIA HONOR LEALTAD

Cra 46 No. 20b-99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón MY. Carlos Lara Rozo.  
Celular: 317 374 71 82  
Correo: didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



**A LA SEGUNDA:** Me opongo al reconocimiento de perjuicios morales para los demandantes, por cuanto la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no fue quien ocasionó el daño que alega la parte accionada, situación que se escapa de la esfera de responsabilidad de la entidad, tornándose imposible entrar a reconocer monto alguno por perjuicios morales, que aunque jurisprudencialmente se presumen, no es la parte llamada por pasiva quien debe asumir condena alguna por los hechos objeto del presente debate.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pedido en la demanda, considera esta defensa que en el evento hipotético que se llegue a declarar la existencia de este perjuicio, se requiere que se tome como referencia la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 en el que se establecen unos niveles de cercanía afectiva con la víctima así:

Nivel 1. Relaciones paternofiliales y/o conyugales a las cuales se les establece un tope indemnizatorio máximo de CIEN (100) SMLMV

Nivel 2. Relaciones del Segundo Grado de consanguinidad o civil en el que se incluyen a los abuelos y a los hermanos y cuyo tope máximo son CINCUENTA (50) SMLMV.

**A LA TERCERA:** Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de PERJUICIO MATERIAL, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral que realizara el joven **DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS**, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio.

Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique la actividad económica laboral desarrollaba el señor **DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS**, antes de prestar su servicio militar, además de no tener sustento la petición de este perjuicio porque el occiso fuera de que no tenía ingresos económicos tampoco tenía obligación de suministrarle a su señora madre dinero para el sostenimiento del hogar, por lo que no se ve afectada en modo alguno la economía de los demandantes por la muerte de su familiar.

#### **A) LUCRO CESANTE FUTURO**

Respecto del lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”.

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues como se indicó anteriormente, además de no existir un daño en relación con el servicio militar ni generado por este, la institución no puede reconocer el pago exorbitante de sumas que no tienen sustento alguno ni pedir porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar NO HAY VINCULO LABORAL, además del hecho que, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios de tipo material, pues brilla por su ausencia la prueba que



indique qué actividad económica laboral desarrollaba el soldado **DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS**, antes de prestar su servicio militar que permita deducir que se encontraba laboralmente activo pues la realidad en materia de desempleo en el país es en extremo evidente. Tampoco existe prueba de que **DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS** proporcionara ayuda económica a su madre o que esta última se encontraran en incapacidad para proporcionarse lo necesario para su subsistencia y la de sus hijos.

### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO Y SEGUNDO:** Es cierto de acuerdo a los registros civiles de nacimiento que reposan en el expediente judicial.

**AL TERCERO:** No me constan las relaciones de amor, cariño, afecto y ayuda mutua entre el señor DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS y sus familiares, que se pruebe.

**AL CUARTO:** Con relación al vinculo del soldado regular me atengo a lo que se pruebe oficialmente por la entidad demandada. Con relación al estado de salud que gozaba el señor DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS al momento de su incorporación, que se pruebe.

**AL QUINTO:** No me consta, que se pruebe sin lugar a dudas las presuntas actividades económicas, comerciales o laborales que pudo ostentar el señor DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS antes de su infortunado fallecimiento, así mismo, que se pruebe que era el occiso el que mantenía económicamente a su familia.

**AL SEXTO y SEPTIMO:** Presuntamente es cierto que el señor DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS fue atacado por un carro bomba mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio lo que le produjo su infortunado fallecimiento. Lo anterior al ser extractado del informativo administrativo por muerte No. 003 del 2021, no obstante, me atengo al documento oficial que aporte la Unidad Militar competente y perteneciente a la entidad demandada.

**DEL OCTAVO AL CATORCEAVO:** NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante.

Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación o recuento generalizado, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Determinar si la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, es administrativamente responsable por la muerte del señor DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS quien se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, muerte ocurrida el día 03 de noviembre de 2021, o si se encuentra acreditado el hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad.

### FUNDAMENTOS DE DEFENSA

#### - EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la

**EJÉRCITO NACIONAL**  
PATRIA HONOR LEALTAD



configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que:

*“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(Subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro que, en el caso bajo estudio, el señor DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS, falleció mientras el occiso cumplía con su deber constitucional, también lo es, que no existe en el expediente prueba alguna que indique que la causa de la misma guarde relación directa con la prestación del servicio militar, la misma no se dio como consecuencia de la actividad castrense, siendo la única obligación de la entidad haberle brindado toda la atención médica pertinente tal y como se hizo, por lo que no hay lugar a realizar una imputación a la entidad del daño alegado al no haberse generado como consecuencia de la prestación del servicio militar.

- **EN CUANTO A LA AUSENCIA DE UNA FALLA DEL SERVICIO.**

Frente a los daños ocasionados a quienes son obligados a prestar el servicio militar, es claro que la Administración debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.



En el sub examine como se trata de unas enfermedades de carácter común en el que nada tiene que ver la entidad, por su naturaleza, no puede afirmarse que se estaba sometiendo al señor DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS a una carga pública que no tenía el deber de soportar, pues su muerte devino de un suceso repentino que no ocurrió por causa o con ocasión del servicio.

Ahora bien, tampoco puede afirmarse que sobrevino una falla por parte de la entidad pues se estableció que una vez sobrevinieron los hechos (afecciones) se prestó la atención médica necesaria y tan es así que una vez el Establecimiento de Sanidad de la unidad militar a la que pertenecía el occiso identificó su grave estado de salud, lo remitió al Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño – Vichada, para brindarle una mejor atención médica debido a su estado y es allí donde lamentablemente muere.

**- EN CUANTO AL MATERIAL PROBATORIO QUE DIAGNOSTICA LA CAUSA DE MUERTE.**

Nos permite concluir que entre la manifestación de la sintomatología presentada por el señor DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS y su muerte ni siquiera transcurrieron 24 horas, y que durante ese periodo la institución le brindó toda la atención médica que requirió debido a su estado de salud, cumpliendo con su responsabilidad de atenderlo en centros médicos idóneos para tratar su situación, no obstante esto, el lamentable resultado de su deceso no guarda ninguna relación con la prestación del servicio militar, quedando desvirtuada así la tesis de la parte actora mediante la cual pretende inculpar a la institución por no haber atendido al soldado de manera oportuna, cuando el material probatorio demuestra lo contrario.

Hubiere existido falla si en la demanda se hubiere manifestado y probado que la institución no prestó la atención medica requerida y se generaron agravantes por esta razón, sin embargo, como este no es el caso, tampoco puede indicarse que existió una falla probada por parte de la demandada, en donde se sale de las manos de la institución evitar que este tipo de enfermedades se presenten.

**- EN CUANTO AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - Deber Constitucional y Legal**

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

*“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”*

*“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal d cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”*

**Título De Imputación – Muerte de Conscriptos -:**

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Cra 46 No. 20b-99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón MY. Carlos Lara Rozo.  
Celular: 317 374 71 82  
Correo: didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



En consecuencia, de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -. Así las cosas, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

*“...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.*

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de:

1. Rompimiento de las cargas públicas.
2. Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.
3. Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial. (argumento que ya fue descartado)

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso. Carga procesal que conforme se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo, también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben

**EJÉRCITO NACIONAL**  
PATRIA HONOR LEALTAD

Cra 46 No. 20b-99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón MY. Carlos Lara Rozo.

Celular: 317 374 71 82

Correo: didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es la actividad o la omisión de la Entidad o demostrar que existe una causa extraña que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad tal como ocurre en el sub judice, en el que es evidente que fue el actuar de un tercero

Finalmente, resulta necesario indicar, a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; sería incorrecto pretender que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones y es que como hemos repetido en varias oportunidades, en el caso de marras sale a relucir la existencia de una eximente de responsabilidad como es el HECHO DE UN TERCERO, toda vez que la muerte del Soldado DINER CLAUDIO INOCENCIO DE DIOS se originó por el actuar de los grupos subversivos que se encuentran al margen de la ley.

En este estado del escrito, consideramos necesario precisar en que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DAÑO, ya que, tal como se ha venido explicando, es una obligación constitucional. En la Carta Política se ha estipulado como obligación de todos los colombianos, el deber *“de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija”* para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de *“respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales”, “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”* y *“propender al logro y mantenimiento de la paz”*, concretadas en el artículo 95 Superior.

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad.

Consideramos con todo respeto, que NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

Así mismo, se insiste que en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Por lo anterior, surge la duda para esta defensa acerca de ¿cómo es posible responder por algo de lo que no se ha estado en la capacidad de evitar?, la Respuesta es clara, NO ES POSIBLE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD en estas condiciones pues NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, razón por la cual solicito a su H. Despacho se denieguen las Súplicas de la demanda

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Cra 46 No. 20b-99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón MY. Carlos Lara Rozo.  
Celular: 317 374 71 82  
Correo: didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



## **PRUEBAS**

Solicito amablemente al despacho judicial que ordene el decreto y practica de las siguientes pruebas:

1. Oficio No. 2022251017751163 del 03 de octubre de 2022, dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional mediante el cual se solicita se indique el tiempo de servicios o vinculación a la institución por parte del señor SLR. INOCENCIO DE DIOS DINAR CLAUDIO identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.006.424.379.
2. Oficio No. 2022251017752603 del 03 de octubre de 2022, dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante el cual se solicita Copia de la totalidad del expediente prestacional por muerte del señor SLR. INOCENCIO DE DIOS DINAR CLAUDIO y certificación mediante la cual se indique si el señor SLR. INOCENCIO DE DIOS DINAR CLAUDIO o sus beneficiarios perciben pensión; en caso afirmativo aportar resolución de reconocimiento y pago o remitir al competente.
3. Oficio No. 2022251017750593 del 03 de octubre de 2022, dirigido al señor Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 16 mediante el cual se solicita:
  - Copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia, y desacuartelamiento del señor SLR. INOCENCIO DE DIOS DINAR CLAUDIO.
  - Copia del folio disciplinario del señor SLR. INOCENCIO DE DIOS DINAR CLAUDIO.
  - Copia de informativos administrativos realizados con ocasión al fallecimiento del SLR. INOCENCIO DE DIOS DINAR CLAUDIO, si existen, y de los informes con base a los cuales se redactó éste.
  - Expediente de investigación disciplinaria o penal adelantada por los hechos acaecidos en los informativos administrativos, si existieren.
  - Copia de la orden del día emitida el 03 de noviembre de 2021, en donde resultó fallecido el señor SLR. INOCENCIO DE DIO DINAR CLAUDIO.
  - Copia de la orden de operaciones de seguridad y defensa de la fuerza No. 046NIGERIA.
4. Oficio No. 2022251002135601 del 03 de octubre de 2022, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional mediante el cual se solicita Copia de la totalidad del expediente prestacional y/o pensonal del señor SLR. INOCENCIO DE DIOS DINAR CLAUDIO, certificación en dónde se indique si el señor SLR. INOCENCIO DE DIOS DINAR CLAUDIO, o sus beneficiarios perciben pensión; en caso afirmativo enviar copia de la resolución por medio de la cual se ordenó su reconocimiento y pago.

## **DE LAS COSTAS**

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

### ANEXOS

1. Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b No.57-15- Dirección de Defensa Jurídica del Ejército, vía web a los siguientes correos electrónicos: [nataliacamargoabogada@gmail.com](mailto:nataliacamargoabogada@gmail.com), teléfono celular 3173747182, debidamente registrados en SIRNA.

Del señor Juez, atentamente;

**B. NATALIA CAMARGO OSORIO**  
C.C. No. 1.019.099.345 de Bogotá  
T.P. No. 299.974 del C.S. de la J

**EJÉRCITO NACIONAL**  
PATRIA HONOR LEALTAD

Cra 46 No. 20b-99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón MY. Carlos Lara Rozo.  
Celular: 317 374 71 82  
Correo: [didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)